

Bogotá D.C.,

Señor (a)

**JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA.**

E. S. D.

PROCESO: 11001333501120200006100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALFONSO VALENCIA GIRALDO
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR REAJUSTE PARTIDAS
NIVEL EJECUTIVO.**

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, con base en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 8.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

A LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que considera ajustados a Derecho los oficios atacados. Esto por cuanto el oficio **202012000037421 ID. 540600 del 14-02-2020**, se fundamentan en las disposiciones aplicables al caso particular del señor demandante, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la Constitución y la Ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras



La seguridad
es de todos

Mindefensa

dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

A LOS HECHOS

- Los hechos PRIMERO y SEGUNDO, únicamente son postulados relacionados con los fundamentos del Nivel Ejecutivo, sin que se le halle una relevancia para el presente caso.
- Los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO y NOVENO.
- El hecho SEPTIMO, debe ser probado en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que el régimen de Pensiones y Asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de estos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por la Constitución Nacional, en su artículo 189, numeral 11.

Ahora bien, el demandante reclama se liquide nuevamente su asignación mensual de retiro, en el sentido de incrementar los valores que corresponden a las partidas computables de Duodécimas partes de la Prima de Servicios, de navidad y de vacaciones, además del subsidio de alimentación, para las cuales en su momento se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, que a la letra señala:

*“(...) **ARTICULO 49. BASES DE LIQUIDACION.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas Sueldo Básico.*

- a) Prima de retorno a la experiencia.*
- b) Subsidio de alimentación.*
- c) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones. (...)”*

A su vez, el párrafo del referido artículo menciona:

*“(...) Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990** y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionado, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)”*

Sobre este mismo aspecto, el **Decreto 4433 de 2004**, indica:

*“**Artículo 23. Partidas Computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente Decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes.

23.1.1 Sueldo Básico.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de Antigüedad.

23.1.4 Prima de Academia superior.

23.1.5 Prima de Vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los Agentes del Cuerpo especial, cuando sean ascendidos a grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Una duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación

23.2.4 Duodécima parte de la Prima de Servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la Prima de Vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones y las sustituciones pensionales.”(...)

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad transcrita, se colige claramente que esta demandada aplico la norma vigente para el caso de actor una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012), además, conforme lo expresa la prohibición, especialmente del parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, no es procedente incluir partidas adicionales, lo cual de igual manera encuentra sustento en la Hoja de Servicios del hoy demandante, en la cual se indican las partidas computables para su asignación de retiro y de los montos a los que ascienden las duodécimas partes de la primas de Navidad, servicio y vacaciones además del subsidio de alimentación, con lo cual la entidad demandada reconocido y ha liquidado la prestación hasta la actualidad, en aplicación a las normas previamente citadas las cuales son claras en establecer la manera de liquidar teniendo en cuenta los últimos factores percibidos a la fecha fiscal de retiro, lo cual implica la imposibilidad de efectuar variaciones a los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Ley 923 de 2004, **4433 de 2004**, y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante. DOCUMENTO ADJUNTO EN EL CORREO

ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido para actuar y documentos de representación.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co y/o christian.trujillo390@casur.gov.co, en la carrera 7. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C.

Atentamente;

CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS

CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá

TP. No. 290.588 del C. S. de la J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.